Esquel, 26 de junio de 2026.-

----VISTO: ----------

----Los recursos de apelación interpuestos por el actor <PER_2> y por la abogada <PER_1>, por derecho propio, contra la Sentencia Interlocutoria N° 755/2025 del 28/10/2025, concedidos el 07/11/2025 y el 11/11/2025, respectivamente; y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

----I.- El Juez de grado aprobó la planilla de liquidación de intereses y capital por $ 35.932.750,13.- que arroja al 17 de septiembre de 2025. Impuso las costas a cargo de <PER_3> y <PER_2> y reguló honorarios al abogado <PER_4> en $ 323.394,76 y a la abogada <PER_1> en $ 388.073,71, ambos más el IVA que correspondiere.—

----Consideró que la liquidación practicada por el demandado (ID 2061459) se ajusta a la SI N° 1298/21.—

----II.- Contra tal decisión se alzaron: ----------

----1.- El actor <PER 2>: ----------

----a). Cito Primer agravio: que las sumas percibidas por el actor como pagos parciales, generen intereses con tasa pactada. El juez de grado se apartó de los principios legales del pago. El art. 869 del CCyCN. establece que, el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición en contrario, o que la deuda esté compuesta por una suma líquida y otra ilíquida, en cuyo caso el deudor puede pagar la primera.- Los pagos parciales no devengan intereses por sí mismo, se desprende de las normas referidas a la imputación del pago, el pago se hace a cuenta de capital e intereses y si no se precisa su orden, se imputa en primero a los intereses, y luego al capital reclamado.----------

----El acreedor no está obligado a recibirlos y mucho menos está obligado a computar intereses sobre esos pagos parciales.----------

----Pidió se revoque y apruebe la liquidación conforme fue confeccionada por su parte.----------

----Segundo Agravio: Dice que la liquidación de la demandada se ajusta a las bases determinadas por la S.I. N° 1298/21, por la suma de $ 35.932.750,13.-------

----Sostiene que el error proviene de una omisión "maliciosa" del demandado.----------

----El cálculo de la multa del 0,30% diario pactado en el convenio, no fue objeto de cuestionamiento, pero el cálculo de la multa no fue realizado como dice en la sentencia.----------

----El demandado omitió calcularla en la liquidación de ahí la diferencia, es un error del Juez decir que la liquidación practicada por la demandada, se ajusta a las bases de la SI N° 1298/21. No es así, debido a que no está calculada la multa.----------

----En consecuencia, pidió incluir el cálculo la multa del 0,3% diario.----------

----Tercer Agravio: la imposición en costas a cargo del actor.----------

----La liquidación aprobada no se compadece con la presentada por el demandado, por lo cual, no corresponde que las costas sean impuestas al actor, ya que la diferencia entre las mismas es ostensible. Pidió que las costas se impongan al demandado (ID 2144264).-----b) Se corrió traslado a la contraria y contestó. Rechazó los agravios, pidió se confirme la sentencia con costas de ambas instancias al actor (ID 2164056).-----c). Analizadas las actuaciones surge que, se inició la ejecución del acuerdo homologado en sede penal contra <PER_5> y <PER_6>, obligados a pagar en concepto de

reparación económica $ 5.000.000 más los intereses, pagaderos en 5 cuotas.----------

----Promovieron la ejecución por $ 4.363.457,89 más los intereses, correspondientes a 4 cuotas impagas.--------

----El Juez por S.I. N° 1298/2021 del 20/12/2021 rechazó la excepción de inhabilidad de título articulada por el Sr. <PER_4> y mandó llevar adelante la ejecución contra los demandados Sres. <PER_6>, hasta el pago íntegro a los actores de $ 4.363.457,89, más los intereses pactados a partir de la fecha de mora: 30 de noviembre de 2020.-

----Los actores acompañaron planilla de liquidación por capital e intereses el 05/09/2025 (ID 2045187).--------

----El demandado <PER_4> impugnó la liquidación porque omitió actualizar los pagos efectuados por los demandados y porque al liquidar la multa diaria aplicó la alícuota acordada sobre el total del capital sin deducir los montos de los pagos efectuados que disminuyeron el capital. Practicó nueva liquidación que arrojo $ 35.932.750,13. (ID 2061459).----------

----El Juez frente a las liquidaciones de las partes resolvió aprobar la liquidación de intereses y capital por $ 35.932.750,13, calculada al 17 de septiembre de 2025.----------

----Advertimos que le asiste razón al apelante, toda vez que, los pagos recibidos fueron a cuenta de gastos, intereses y capital, así consta en todas las transferencias.----------

----Mal puede actualizar los pagos parciales y generar intereses por sí mismos. Ese pago parcial se imputa a los intereses devengados hasta la fecha en que fue efectuado.----------

----Según los principios de imputación, si el deudor entrega un monto menor a la totalidad de la deuda

(capital más intereses), el pago se aplica por defecto a cancelar los intereses adeudados antes que el capital.----Y los pagos realizados deben descontarse en la fecha en que fueron efectuados. La liquidación final consistirá en sumar los pagos y adicionar los intereses solo sobre el capital que quede insoluto tras cada imputación.----------

----El art. 903 de4l CPCC. dice: "*Pago a cuenta del capital e intereses. Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital*".----------

----La multa del 0,30% fue pactada por las partes, entonces luego de calcular el capital, intereses y la multa, se descuenta el pago parcial, y así sucesivamente. El Acta del 16/07/2020 en el punto 3) dice: "*Los intereses punitorios… más una multa diaria del 0,30%*".----En consecuencia, corresponde revocar el apartado I) de la sentencia, volver a primera instancia a los fines de practicar nueva liquidación con la corrección en el pago del 08/02/2022 debiendo descontarse $ 788.063,34 y el capital conforme la sentencia de trance y remate del 20/12/2021.----------

----Por último, atento como quedo resuelta la apelación corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, las que quedan a cargo de los demandados (art. 69 CPCC).----------

----2.- La abogada <PER 1>: ----------Apeló la regulación de sus honorarios en la S.I. 0755/2025 por bajos, porque resultan inferiores a 8 Jus, mínimo legal del art. 32 de la Ley XIII N° 4.--------

----El Juez al regular los honorarios los fijó en función de los arts. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4. Las normas son ajustadas a derecho, pero

efectuado el cálculo se aparta de las pautas establecidas por el legislador.----------

----Ello es así, ya que el art. 7 de dicha ley estipula que los honorarios mínimos en cualquier instancia, y sean cuales fueran las etapas cumplidas, el juez no podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus.----------

----En atención a la modificación introducida por la ley XIII N° 15, que crea la unidad de medida arancelaria "Jus" (art. 6 bis); si la aplicamos a la regulación realizada por el Juez de grado, está por debajo del mínimo establecido por la citada norma: 8 Jus.---------

----En consecuencia, corresponde modificar los honorarios regulados a favor de la Dra. <PER_1> y establecerlos en 8 Jus calculados al valor de la fecha del dictado de la sentencia atacada (Res. Adm. 13244/25 – D.A. 60.396,70), en $ 483.173,60 -8 jus.----------

----III.- Costas de Alzada: al demandado perdidoso <PER_5>, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPPC.). Regular los honorarios de los profesionales actuantes, al abogado <PER_4> en $ 676.447,92 (9 jus) y a la abogada <PER_1> en $ 601.287,04 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente en ambos casos más el IVA pertinente. (Arts. 5, 6 bis, 7 y concordantes de la Ley Arancelaria).-------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----1) REVOCAR el punto I) de la Sentencia Interlocutoria N° 755/2025 del 28/10/2025 en cuanto fue objeto de apelación.----------

----2) VUELVA a primera instancia a los fines de practicar nueva liquidación con la corrección en el pago del 08/02/2022 debiendo descontarse $788.063,34 y el

capital desde la fecha de la sentencia de trance y remate 20/12/2021.----------

----3) MODIFICAR la imposición de las costas de primera instancia, las que quedan a cargo de los demandados (Art. 69 CPCC.).----------

----4) MODIFICAR los honorarios regulados a la abogada <PER_1> en el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 755/2025, quedando en definitiva en $ 483.173,60 (8 jus) más el IVA pertinente.----------

----5) COSTAS de Alzada al demandado perdidoso <PER_5> (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de los profesionales, al abogado <PER_4> en $ 676.447,92 (9 jus) y a la abogada <PER_1> en $ 601.287,04 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.---------

----6).- REGÍSTRESE, y notifíquese.----------

----La resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 159 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria